



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210000400
EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: HENRY ACOSTA ARRIETA C.C. 13241065
DEMANDADO: LIBARDO HERNANDEZ ACOSTA C.C. 13241371

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, en este caso se debe agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por el Banco BBVA, por el Banco Caja Social y por el Banco Pichincha, en las cuales informan que el demandado no tiene vínculo comercial alguno con esas entidades bancarias.

De igual manera, se debe poner de presente a la parte interesada el oficio remitido por Bancolombia en el cual indica que ya tomaron nota del embargo, pero que el demandado Libardo Antonio Hernández Acosta no cuenta con saldo disponible en la actualidad para efectuar alguna retención en virtud de la orden de embargo decretada por este Juzgado.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de oficios de las medidas cautelares impetrada por el Jurista que defiende los intereses de la parte ejecutante, se debe poner de presente que dichos oficios ya fueron enviados directamente por el Juzgado a las entidades y al demandado a través de correo electrónico el día 22 de marzo de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el nombre del demandado quedó de manera errónea en el auto que libra mandamiento de pago, se considera del caso que se debe proceder a enmendar dicho error involuntario de transcripción para que el mismo no conlleve a otro error que a la postre cause una nulidad procesal más adelante, por lo que habrá que corregirse dicha situación a través del presente proveído indicando que el nombre del demandante es Libardo Antonio Hernández Acosta y no como se indicó en tal providencia del 12 de febrero de 2021.

Así mismo, se debe advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 12 de febrero de 2021 continúa totalmente incólume.

Finalmente, se debe reseñar que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se admitió el presente proceso y la parte ejecutante no ha allegado documento alguno en el cual se observe que ya procedieron a notificar al extremo pasivo, por lo que habrá que

requerir a dicha parte demandante para que proceda a efectuar tal notificación en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por el Banco BBVA, por el Banco Caja Social y por el Banco Pichincha, en las cuales informan que el demandado no tiene vínculo comercial alguno con esas entidades bancarias y el oficio remitido por Bancolombia en el cual indica que ya tomaron nota del embargo, pero que el demandado Libardo Antonio Hernández Acosta no cuenta con saldo disponible en la actualidad para efectuar alguna retención en virtud de la orden de embargo decretada por este Juzgado.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2021 y por tanto dichos numerales quedan de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDENAR al señor ***LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ACOSTA***, pagar al señor ***HENRY ACOSTA ARRIETA***, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en la Letra de Cambio No. LC-2111 0846761, la suma de ***CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$41 '798. 000. 00.)***, más los intereses de plazo causados entre el 1 ° de enero de 2018 al 1 ° de enero de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital insoluto vertido en la Letra de Cambio No. LC-2111 0846800, la suma de ***CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000. 000. 00.)***, más los intereses de plazo causados entre el 1 1 de mayo de 2018 al 1 1 de mayo de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 12 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de capital insoluto vertido en la Letra de Cambio No. LC-2111 0846799, la suma de ***DOS MILLONES DE PESOS (\$2 '000. 000. 00.)***, más los intereses de plazo causados entre el 31 de mayo de 2018 al 30 de junio de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 1 ° de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 4) Por concepto de capital insoluto vertido en la Letra de Cambio No. 1/1, la suma de ***VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000. 000. 00.)***, más los intereses de plazo causados entre el 15 de julio de 2018 al 1 5 de julio de 2019, más los

intereses moratorios causados a partir del 16 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ACOSTA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.”

TERCERO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 12 de febrero de 2021 continua totalmente incólume.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a notificar al señor **LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ACOSTA** en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP; por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

590e4df01ba17091b296410ea1b8220d7fab5327f41fd1ea7821e1d284dbaf13

Documento generado en 13/05/2021 08:36:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210000800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALVARO HERNANDEZ VALDERRAMA – CC 13258214
DEMANDADO: MARIA ALEXANDRA ROJAS PEREZ - C.C. 60383098

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el Banco BBVA, en la cual informan que la demandada no tiene vínculo comercial alguno con en esa entidad bancaria.

Por otra parte, también se debe poner en conocimiento de la parte ejecutante el oficio remitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta en el cual indica que ya procedieron a tomar nota del embargo de la quinta parte del salario de la señora Maria Alexandra Rojas Perez y que antes no habían procedido a ello debido a que tenía otro embargo por alimentos ordenado por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta.

Finalmente, atendiendo el correo electrónico remitido por la demandada Maria Alexandra Rojas Perez el día 7 de mayo de 2021, se considera del caso que se debe **REMITIR la demanda y sus anexos** al correo electrónico de dicha memorialista (axela77@gmail.com) una vez quede ejecutoriado el presente proveído, con el fin de que se pueda surtir la notificación personal de la misma y pueda ejercer dentro del término otorgado para tal efecto su derecho a la defensa si así lo considera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d79eae790f0e48923e44a8ffbce29ceaacaed67ed54e4ff75119b84d049f209

Documento generado en 13/05/2021 08:38:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210001500
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA – NIT 890903937-0
DEMANDADO: BLANCA LIGIA RIVERA QUIJANO - C.C. 27740127

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el **BANCO BBVA**, en la cual informa que el producto que posee el demandado en esa entidad es pensional y que por tal motivo no puede atender la orden de embargo y los oficios enviados por el Banco Caja Social, el Banco Pichincha en los cuales indican que la demandada no tiene producto alguno en esas entidades bancarias.

Por otra parte, teniendo en cuenta el correo electrónico remitido por la parte demandante en el cual indica haber notificado al extremo pasivo, se considera del caso indicar que dicha notificación no fue efectuada en debida forma, ya que no cumple con los lineamientos de la normatividad dispuesta para tal efecto, pues no se le indica a la parte demandada a donde debe acudir para solicitar el traslado de la demanda como acto de notificación de personal, es decir, no señala el correo del Juzgado (jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co) lo cual es menester y obligación para tenerse por surtida la notificación personal de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020; por tal razón al no observarse dicho presupuesto, no se puede tener por notificada en debida forma a la parte demandada y se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, en el cual informa que inadmiten la solicitud de inscripción de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-7912, ya que la parte interesada no ha cancelado el mayor valor (resolución N° 5123 del 9 de noviembre de 2002) por un valor de \$ 31.400 + ICD \$ 600.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc09c2e30d221f039e6b87f4aa9f5129abd27ea994fd2182be55164c0c30a858

Documento generado en 13/05/2021 08:41:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210002400
VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MORENO
DEMANDADO: TRANSTONCHALA Y OTROS

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado judicial de la parte pretensora en escrito allegado a través de correo electrónico el día 28 de abril de 2021; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por tanto, **SE ORDENA** el emplazamiento del demandado **JOSE ISMAEL BLANCO SUAREZ**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, atendiendo el correo electrónico remitido por la empresa Transtonchala el día 12 de mayo de 2021, se considera del caso que en este asunto se debe dar aplicación a la teoría del antiprocesalismo¹, ya que en el auto que data del 26 de abril de 2021 se indicó que dicha empresa ya se encontraba notificada y la misma no ha recibido el traslado de la demanda

¹ se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente a la ley.

y sus anexos para ejercer su derecho a la defensa; razón por la cual se considera que se debe dejar sin efecto tal aseveración y por tanto **SE ORDENA REMITIR** a la empresa Transtonchala la demanda y sus anexos al correo electrónico de la misma (marianellap_10@hotmail.com) una vez quede ejecutoriado el presente proveído, con el fin de que se pueda perfeccionar la notificación personal de dicha demandada y pueda ejercer dentro del término otorgado para tal efecto su derecho a la defensa si así lo considera.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**807ce73d31b1e9591f51c75c69ffc1a2a4b9811920a276152aa16fcb2db
e8bc8**

Documento generado en 13/05/2021 08:43:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210004500
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ – CC 88249164
DEMANDADO: DECNISU CARDENAS CELIS - C.C. 1090425812

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a tal pedimento por ser procedente y como consecuencia de ello **SE ORDENA EL EMBARGO DEL REMANENTE Y/O DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** de propiedad de la demandada **DECNISU CARDENAS CELIS** dentro del proceso de radicado N° 2020-00587-00 que se adelanta en su contra en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**. para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de oficios de las medidas cautelares impetrada por la togada que defiende los intereses de la parte ejecutante, se debe poner de presente que dichos oficios ya fueron enviados directamente por el Juzgado a través de correo electrónico el día 13 de abril de 2021.

De igual manera, frente a la petición de vinculo del expediente digital incoada por el extremo pretensor, se debe **ACCEDER** a dicha solicitud por ser procedente; por tanto, por Secretaría procédase a **REMITIR** el vínculo del presente proceso al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante una vez quede ejecutoriado éste proveído.

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el cual indica que no es posible inscribir el embargo decretado por este Juzgado frente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-205814, toda vez que ya se encuentra inscrito otro embargo del Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad.

Ahora bien, en esta instancia se debe indicar que, según lo observado en los memoriales remitidos por la parte demandante, la demandada se encuentra debidamente notificada de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP y en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por tanto, según lo anterior y atendiendo que la demanda no ejerció su derecho a la defensa ni presente excepción alguna en este asunto y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, no queda otro camino diferente que emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo; por lo que **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** en contra de la señora **DECNISU CARDENAS CELIS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y **SE CONDENA** a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tasándose, como agencias en derecho a favor de la parte de mandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$ **2.700.000.00**.

De igual manera, se debe advertir que las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el **BANCO FALABELLA**, en la cual informa que el demandado no tiene producto alguno con esa entidad bancaria y por tanto no puede atender la orden de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c24d2d61326071efebedc9aae354cfb122532164a4e56349ee09e6630c5bdaf

Documento generado en 13/05/2021 08:52:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210007500
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES GALVIS ARTEAGA – CC 13497684
DEMANDADO: ELVIRA CAICEDO CONTRERAS - C.C. 37341494

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto de fecha 1 de marzo de 2021, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y con el fin de evitar que el error de transcripción que sustenta tal petición conlleve a otro yerro que a la postre cause una nulidad procesal, por lo que habrá que corregirse dicha situación a través del presente proveído indicando que el nombre del demandante es Javier Andres Galvis Arteaga y no como se indicó en tal providencia del 1 de marzo de 2021.

De igual manera se debe advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 1 de marzo de 2021 continua totalmente incólume.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral Primero de la parte resolutive del auto de fecha 1 de marzo de 2021 y por tanto dicho numeral queda de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDENAR a la señora ELVIRA CAICEDO CONTRERAS, pagar al señor JAVIER ANDRES GALVIS ARTEAGA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2111 2668040, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000. 000. 00.), más los intereses de plazo causados entre el 28 de diciembre de 2019 al 28 de abril de 2020 y más los intereses moratorios causados a partir del 29 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.”

SEGUNDO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 1 de marzo de 2021 continua totalmente incólume.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**702657cf8e41a26ba4384db43fd125c2e55b66396ec35b2b4ddc98a7dd6e34c
b**

Documento generado en 13/05/2021 08:55:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210010800
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA – NIT 900073424-7
DEMANDADO: JAIR LEONARDO OSORIO CONTRERAS C.C. 13507784

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, en cuanto a la solicitud de oficios de las medidas cautelares impetrada por el Jurista que defiende los intereses de la parte ejecutante, se debe poner de presente que dichos oficios ya fueron enviados directamente por el Juzgado a las entidades a través de correo electrónico el día 16 de abril de 2021; de hecho, tal situación ya le fue puesta de presente a dicha jurista el día 22 de abril del año en curso a través del correo electrónico legalcobsas@hotmail.com.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante el día 6 de abril de 2021, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por tanto **SE ORDENA DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado **JAIR LEONARDO OSORIO CONTRERAS (C.C. 13507784)**, como empleado del **BANCO BBVA**, limitándose la medida a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6'200.000.00.)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **PAGADOR DEL BANCO BBVA** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada, y para advertirle que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Finalmente, se debe reseñar que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se admitió el presente proceso y la parte ejecutante no ha allegado documento alguno en el cual se observe que ya procedieron a notificar al extremo pasivo, por tanto, **SE ORDENA REQUERIR** a dicha parte demandante para que proceda a efectuar tal notificación en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0b4d814ac5decc74314cd7348cf733a701bbdebc285683c5519e2
3e3a90deeb**

Documento generado en 13/05/2021 08:59:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210013500

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA – CC 1093758212

DEMANDADOS: HOLMAN QUIROGA CAÑAS – CC 88131562

NESTOR GONZALO USA TORRES – CC 1092344559

EDUAR JOHAN VALLE MALDONADO – CC 1093775617

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por Centrales Eléctricas de Norte de Santander, en la cual informa que ya procedieron a tomar nota del embargo de la quinta parte del salario del señor Néstor Gonzalo Usa Torres.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de levantamiento de medida cautelar impetrada por el señor Néstor Gonzalo Usa Torres, se debe indicar que este Despacho **NO ACCEDE** a dicho pedimento, pues el petente no cumplió con la subregla constitucional para demostrar la afectación de su derecho al mínimo vital con tal medida cautelar, pues muy a pesar de lo manifestado en su petición, tenemos que el mismo no allegó prueba siquiera sumaria en la que se evidencie que dependa única y exclusivamente de los emolumentos económicos que devenga como Trabajador de Centrales Eléctricas de Norte de Santander para suplir sus necesidades básicas; debiendo recordarse que la simple manifestación de tal afectación no basta para considerarlo así, pues la misma debe ir acompañada al menos con prueba siquiera sumaria de ello; la cual en este caso no se aportó; debiendo recordarse igualmente, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas debida y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora bien, atendiendo el correo electrónico remitido por el demandado Néstor Gonzalo Usa Torres el día 15 de abril de 2021, se considera del caso que se debe **REMITIR** la demanda y sus anexos al correo electrónico de dicho memorialista (**nestorusa@gmail.com**) una vez quede ejecutoriado el presente proveído, con el fin de que se pueda perfeccionar la notificación personal el mismo y pueda ejercer dentro del término otorgado para tal efecto su derecho a la defensa si así lo considera.

Finalmente, atendiendo los soportes documentales remitidos por la parte demandante en los cuales se puede evidenciar los actos de notificación de acuerdo a lo establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que se debe tener por notificados a los señores Holman Quiroga Cañas y Eduar Johan Valle Maldonado, quienes no concurrieron a notificarse de manera personal ante este Juzgado ni ejercieron su derecho a la defensa dentro del término de ley otorgado para ello; caso contrario al del señor Néstor Gonzalo Usa Torres quien sí acudió a ejercer el acto de notificación de forma personal y no se le ha remitido por parte de este Despacho la demanda y sus anexos para que se pueda perfeccionar dicha notificación; además, no se puede coartar su derecho a la defensa, pues se itera sin ánimo de fastidiar dicho demandado sí acudió ante el Juzgado para notificarse de manera personal y mientras no se surta tal notificación con el envío de la demanda y sus anexos no se puede tener por notificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26a32b36cb57eda0f7408f307e6c8b35e38763801b75cdeed59ab61312
170824**

Documento generado en 13/05/2021 09:02:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210015300

EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: MARIAH PAULA RINCON PINZON – CC 1010007851

DEMANDADOS: CARMEN AMELIA LUNA DE RANGEL - C.C. 27571316

JOSE JOAQUIN RANGEL SUAREZ - C.C. 5395746

DIXON JAFIT RANGEL SUELTA – C.C. 1090488853

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto de fecha 15 de marzo de 2021 incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y con el fin de evitar que el error de transcripción que sustenta tal petición conlleve a otro yerro que a la postre cause una nulidad procesal más adelante, por lo que habrá que corregirse dicha situación a través del presente proveído indicando que el nombre de la demandada es Carmen Amelia Luna De Rangel y no como se indicó en tal providencia del 15 de marzo de 2021.

De igual manera se debe advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 15 de marzo de 2021 continua totalmente incólume.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1, 2, y 3 de la parte resolutive del auto de fecha 15 de marzo de 2021 y por tanto dichos numerales quedan de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDENAR a los señores CARMEN AMELIA LUNA DE RANGEL, JOSE JOAQUIN RANGEL SUAREZ y DIXON JAFIT RANGEL SUELTA, pagar a la señora MARIAH PAULA RINCON PINZON, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21114009421, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000. 00.), más los intereses de moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **CARMEN AMELIA LUNA DE RANGEL, JOSE JOAQUIN RANGEL SUAREZ y DIXON JAFIT RANGEL SUELTA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores **CARMEN AMELIA LUNA DE RANGEL y JOSE JOAQUIN RANGEL SUAREZ**, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260 - 60025.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.”

SEGUNDO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 15 de marzo de 2021 continua totalmente incólume.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7af2057ef262f54eae43d15043c66664a2a4c5ec8839e8166ddd1659aa83dfffb

Documento generado en 13/05/2021 09:04:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210017000

GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA SA – NIT 900977629 -1

DEMANDADO: BLANCA MERCEDES SANDOVAL LEAL – CC 60310782

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante en la cual peticiona de terminación del proceso por el cumplimiento parcial de la obligación incoada por la parte demandante; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **BLANCA MERCEDES SANDOVAL LEAL (C.C. 60310782)**, por el pago parcial de la obligación; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** el levantamiento inmediato de la orden de retención del vehículo automotor de placas **GIP-044** dispuesta en este proceso.

TERCERO: REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL, AL COMANDANTE DE POLICÍA DE CARRETERAS Y A LA SIJIN**, para que **PROCEDAN A LEVANTAR Y DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DE RETENCIÓN** del vehículo de placas **GIP-044**.

CUARTO: Una vez se cumpla con lo aquí ordenado y quede ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo inmediato del expediente, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69bd710d16c32f46cc2cab85801d9d0922db3d584ef85b446f72ea46bcee1b4

Documento generado en 13/05/2021 09:06:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210022100
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – CC 60299539
DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO ARDILA ANGARITA - C.C. 13490112
LUIS MIGUEL NIÑO LARA – CC 13450522
AMPARO AGUSTINA ARDILA ANGARITA – CC 60279103
HERNAN TRILLOS CONTRERAS – CC 13493103

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares incoada por la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso¹.

Por otra parte, se debe indicar en gracia de discusión que si bien es cierto que la parte demandante aportó los cotejados de notificación de los demandados de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, también es cierto que se echa de menos la notificación por aviso del señor Hernán Trillos Contreras; por tanto, mientras no se cumpla con efectuar y/o aportar dicha notificación no se puede emitir pronunciamiento alguno que finiquite la instancia; razón por la cual se ordenará requerir a dicha parte pretensora para que procedan a realizar y/o aportar tal notificación en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

De igual manera, atendiendo el poder conferido al Doctor Jorge Humberto Mendoza Eugenio, se procederá a reconocer la respectiva personería a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado del señor Carlos Humberto Ardila Angarita.

Así mismo, atendiendo la solicitud de información impetrada por el Doctor Jorge Humberto Mendoza Eugenio, se considera del caso que se debe acceder a ello y por tanto se debe poner en conocimiento del mismo el número de cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado

¹ 7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

y que cualquier consignación efectuada en la misma debe indicar el número del proceso al cual se deposita el emolumento.

Finalmente, frente a la petición de vínculo del expediente digital incoada por el extremo pretensor, se deberá acceder a dicha solicitud por ser procedente; por tanto, por Secretaría procédase a remitir el vínculo del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante una vez quede ejecutoriado éste proveído.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores **CARLOS HUMBERTO ARDILA ANGARITA (C.C. 13490112), LUIS MIGUEL NIÑO LARA (CC 13450522), AMPARO AGUSTINA ARDILA ANGARITA (CC 60279103) Y HERNAN TRILLOS CONTRERAS (CC 13493103)** posean en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: Banco Pichincha, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Bancamia, Banco Caja Social, Citibank, Bancompartir, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Falabella, Banco Corpbanca, Banco Itau, Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia, Banco W, Caja Unión Cooperativa de Ahorro y Crédito y Banco Agrario de Colombia; limitándose la medida a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00)**

SEGUNDO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO CORPBANCA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 540012041004 del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50 % del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 -158790 de propiedad de la demandada **AMPARO AGUSTINA ARDILA ANGARITA (CC 60279103)**.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50 % del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 -158790 de propiedad del demandado **LUIS MIGUEL NIÑO LARA (CC 13450522)**.

QUINTO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a tomar nota de los embargos decretados en esta providencia (numerales 3 y 4) y para que expida a costa de la parte interesada sendos certificados donde se refleje dicha medida cautelar.

SEXTO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado **ELECTRODOMESTICOS ARDILA.COM (NIT 13490112-5)** de propiedad del demandado **CARLOS HUMBERTO ARDILA ANGARITA (C.C. 13490112)**.

SEPTIMO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **CAMARA DE COMERCIO** para que proceda a tomar nota del embargo decretado en el numeral 6 de la parte resolutive de esta providencia y para que expida a costa de la parte interesada el correspondiente certificado donde se refleje dicha medida cautelar.

OCTAVO REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar y/o aportar la notificación por aviso del señor Hernán Trillos Contreras en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor **JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del señor **CARLOS HUMBERTO ARDILA ANGARITA** conforme al poder conferido al mismo para ello.

DECIMO: PONER EN CONOCIMIENTO del memorialista Jorge Humberto Mendoza Eugenio, que la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado es la siguiente: **N° 540012041004 del Banco Agrario de Colombia** y que para cualquier consignación efectuada en la misma debe indicar el número del proceso al cual se deposita el emolumento.

DECIMO PRIMERO: REMITIR el vínculo del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante una vez quede ejecutoriado éste proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e2c1a47f87617a711c39873feae921146f8c1c96ea03b2486fb53aa2b5
33220**

Documento generado en 13/05/2021 09:07:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>